



G. R. I.	
REG. N°	4244076
EXP. N°	2819065



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 129 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 05 AGO 2020

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 295-2020-GRJ/ORAJ del 04 de agosto de 2020; Memorando N° 1125-2020-GRJ/GRI del 24 de julio de 2020; Reporte N° 137-2020-GRJ-DRTC/DR del 21 de julio de 2020; Reporte N° 133-2020-GRJ-SDTCAA/AF del 15 de julio de 2020; Resolución Directoral Regional N° 0337-2020-GRJ-DRTC/DR del 05 de marzo de 2020; Informe Técnico N° 103-2020-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF del 27 de febrero de 2020; Descargo al Acta de Control N° 001803 de fecha 14 de febrero de 2020; Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0337-2020-GRJ-DRTC/DR; y, demás documentos adjuntos:

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2020, el administrado. MACHA DIAZ EDGAR EDWIN interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0337-2020-GRJ-DRTC/DR para que se declare su nulidad, amparándose en los siguientes argumentos: "A) Me dirigía con mi señora esposa QUIÑONES HUAIRE DE MACHA a la localidad de Chaquicocha para visitar a mis familiares, B) Mis vecinos Sra. UCEDA VILCHEZ HERLINDA, UCEDA VILCHEZ LUZ PILAR y RUIZ DIONISIO FLAVIANO DANTE me solicitaron un favor de trasladarlos al lugar que me dirigía, C) La Resolución Directoral Regional N° 0337-2020-GRJ-DRTC/DR adolece de vicios insubsanables debido a que: 1. El hecho de firmar el acta de control no quiere decir que se acepta la infracción, 2. En los pueblos oriundos nos tratamos como vecinos, tíos, primos, etc., 3. Existe motivación incongruente, 4. La autoridad presume y no determina la comisión de la infracción";

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0337-2020-GRJ-DRTC/DR de fecha 05 de marzo del 2020, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín en la que resuelve, entre otros: "PRIMERO: sancionar al Sr. Macha Díaz Edgar Edwin con DNI. 41398715 conductor del vehículo de placa N° W4M-560, con la multa de 1 UIT vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción con Código F-1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC (...), TERCERO: suspender la habilitación de la licencia de conducir N° P-41398715 de Clase A, categoría Uno (...), a partir de la fecha de imposición del Acta de Control N° 001803 (...);

Que, en principio, se debe indicar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...); el presente caso cumple con estos presupuestos para su pronunciamiento respecto al fondo del asunto;

Que, de forma supletoria debemos aplicar al caso de autos el Principio de Congruencia Procesal, del cual debemos entender que **la autoridad administrativa no**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado, asimismo la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;

Que, conforme a lo señalado, procederemos a analizar el fondo del asunto, para ello es preciso señalar que el artículo 121° numeral 121.1) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC indica: *“Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)”*, así también el numeral 121.2) de este mismo cuerpo normativo indica: *“corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio (...)”*;

Que, en ese sentido, obra en autos el Acta de Control N° 001803 de fecha 14 de febrero del 2020 en la cual el **inspector de transporte de la DRTC/Junín** a identificado como **supuesto pasajero a la Sra. Quiñones Huairé De Macha** (esposa del administrado), por el cual, el recurrente presenta a este grado la **Declaración Jurada de su esposa** en la cual se indica bajo juramento que *“a su esposo le solicitaron un favor de traslado a la localidad de Chaquicocha (donde se dirigían para visitar a sus familiares) ofreciéndole una dádiva para el combustible.”*. De tal manera, esta parte considera que es relevante admitir este elemento probatorio el cual ventila la situación de hecho suscitado para mejor resolver, por lo que afirmamos que **este extremo guarda conexión a lo manifestado por el recurrente y el inspector sin mayor discusión legal**;

Que, el administrado presenta otros elementos probatorios los cuales son: **declaraciones juradas de los Sres. Uceda Vilchez Herlinda con DNI. 40435240, Uceda Vilchez Luz Pilar con DNI. 19902902 y Ruiz Dionisio Flaviano Dante con DNI. 16307389** a través del cual declaran bajo juramento *“haber pedido un favor de traslado al conductor hacia la localidad de chaquicocha en la cual le ofrecieron una dádiva para su combustible”*; elemento probatorio que es valorado por esta parte, por el cual se puede determinar su contradicción contundente a lo proscrito por el inspector de transporte, es decir, al pago de S/4.00 soles por concepto de pasaje, **por lo que queda desvirtuado lo afirmado por el inspector en el acta de control**;

Que, por otro lado, respecto a la Resolución Directoral Regional N° 0337-2020-GRJ-DRTC/DR, en la cual el recurrente manifiesta que existe vicios insubsanables como son: **1. El hecho de firmar el acta de control no quiere decir que se acepta la infracción, 2. En los pueblos oriundos nos tratamos como vecinos, tíos, primos, etc., 3. Existe motivación incongruente, 4. La autoridad presume y no determina la comisión de la infracción.** Debo manifestar entonces sobre este extremo que, **en retirados precedentes jurisprudenciales en materia administrativa –específicamente en los procedimientos sancionadores–, se ha establecido de que cuando el intervenido suscribe una acta de control no quiere decir que la misma haya sido aceptada –pese a plasmar sus observaciones–, toda vez que su derecho constitucional a la contradicción siempre se encontrara vigente por medio de los recursos impugnatorios (garantía constitucional del debido proceso); asimismo, debo indicar que no es un argumento válido por parte del instructor del procedimiento sancionador exigir al administrado demostrar domicilios iguales –solo basta con declararlo bajo juramento–, más aun, como es sabido que en la realidad de los hechos la RENIEC lidia con este problema en su base de datos; por último, de la revisión exhaustiva de la resolución**





Gobierno Regional Junin



Trabajando con la fuerza del pueblo!

cuestionada se puede determinar que efectivamente existe incongruencia en sus considerandos siete y nueve en la que se ha consignado una acta distinta a la causa y un argumento que en ningún extremo manifestó el recurrente, por todo ello este grado considera amparar el recurso de apelación incoado por el administrado;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: “1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”; sobre este último, es de precisar que existe una deficiente motivación del acto administrativo debido a que “ha quedado desvirtuado la comisión de la infracción signado con código F-1” (conforme se advierte las declaraciones juradas adjuntas en los autos), por lo que el acta de control cuestionada no puede motivar eficazmente al acto administrativo, y por otro lado, es nulo el acto administrativo por las graves incongruencias existente en sus considerandos siete y nueve;

Que, por lo expuesto y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 25° y 41° inciso c) por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado EDGAR EDWIN MACHA DIAZ contra la Resolución Directoral Regional N° 0337-2020-GRJ-DRTC/DR de fecha 05 de marzo del 2020; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0337-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente disponer el archivo definitivo del Acta de Control N° 001803 de fecha 14 de febrero del 2020, por adolecer de vicios insubsanables, conforme al artículo 124° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO.- LEVÁNTESE, las medidas preventivas aplicadas, conforme al artículo 111° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que se derive copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y la Dirección Regional de transportes y Comunicaciones a fin de deslindar responsabilidades contra los funcionarios y servidores que participaron en la emisión del acto resolutorio nulificado precedentemente.

ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE, el expediente a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444, y se continúen con la prosecución del trámite correspondiente.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 AGO. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL